

AL DESPACHO pasa la presente diligencia informando que se recibió por reparto demanda ordinaria laboral. Sírvese proveer. Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés. (2.023).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés. (2.023).

AUTO - 1131-I

Recibida las anteriores diligencias, deberá la parte actora adecuar en debida la demanda, dando cumplimiento a los parámetros y requisitos establecidos en los artículos 25, 26 del CPTSS y 6 de la ley 2213 de 2022; por lo anterior, se exhorta la parte actora para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto a las pretensiones

Dispone el artículo 25 del CPTSS prevé *“6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*

- En la pretensión **segunda** deberá tasarse la suma pretendida por concepto de indemnización moratoria de la que trata el Artículo 65 del C.S.T. por cuanto dicho aspecto es necesario para determinar la competencia de la suscrita Juez.

En cuanto a los fundamentos de derecho:

Dispone el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener *“Los fundamentos y razones de Derecho”*.

Respecto a los fundamentos de hecho, constituyen la génesis del derecho que se pretende.

- Al revisar, se advierte que no se exponen los fundamentos y razones de derechos relacionando las normas y citas jurisprudenciales con los hechos y pretensiones de la misma, es decir expresando las razones por las que invoca las normas, sumado a que se ha de fundamentar el origen de los montos relacionados en las pretensiones de la demanda conforme al proceso ordinario laboral.

De la cuantía:

Prevé el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener *“La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”*.

- Al respecto, se advierte que, en el acápite de cuantía no se incluyeron todos los valores pretendidos con el libelo genitor, esto es pago de liquidación de prestaciones sociales e indemnización moratoria.

Por lo anterior, se exhorta a la mandataria judicial en aras que tenga en cuenta todos los conceptos pretendidos, aspecto necesario para estimar la cuantía y en consecuencia la competencia del Juez de instancia.

En cuanto al acápite de notificaciones:

Revisada la demanda, se advierte que no se satisfacen los requisitos de forma contemplados en el numeral 3 del artículo 25 del CPTSS.

Aunado el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 señala *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.*

- En el acápite de notificaciones no se señala el correo electrónico de la demandante y del demandado para efectos de las notificaciones electrónicas, aspecto que resulta indispensable en el trámite del proceso, conforme lo ha señalado en la Ley 2213 de 2022, por lo cual deberá consignarse.

Del cumplimiento de la Ley 2213 de 2022

Dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

- Con la demanda, no se observa soporte alguno que permita acreditar que la parte demandante cumplió con el deber de traslado simultaneo, de ahí que deba acreditar que cumplió con el deber de enteramiento de la parte demandada.

Adviértase también a la parte demandante que deberá enviar simultáneamente el escrito de subsanación a la demandada.

Señalado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se concede el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda en los aspectos antes anotados.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS,

(Firma Electrónica)
LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES
EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL
CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.
BUCARAMANGA, 07 DE NOVIEMBRE DE
2.023.
LA SECRETARIA.
FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cac9a647edf41b5c35c2c36d07b0b54be207785796c4a1112873fd6c783b45**

Documento generado en 03/11/2023 11:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>